

**REGLAMENTO (CE) Nº 408/2000 DE LA COMISIÓN  
de 23 de febrero de 2000**

**por el que se determinan, para los Estados miembros, la pérdida de renta y los importes de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1999 y el pago de la ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por lo que establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que pueden sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, de carne de caprino. Estas zonas se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concede la ayuda a los productores de carne de caprino <sup>(4)</sup>.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, se autorizó a los Estados miembros a abonar a los productores de carne de ovino y de caprino una primera cantidad a cuenta con arreglo al Reglamento (CE) nº 1163/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup> y una segunda con arreglo al Reglamento (CE) nº 2163/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>. Por tanto, es necesario fijar el importe definitivo de la prima correspondiente a la campaña de 1999.
- (3) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el importe de dicha prima pagadera a los productores de corderos pesados para la campaña de comercialización de 1999 se calcula aplicando a la pérdida de renta un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja productora de este tipo de corderos, expresada en 100 kilogramos de peso en canal. De acuerdo con el mencionado Reglamento, el importe de la prima por oveja para los productores de corderos ligeros y por cabra debe ser del 80 % de la prima establecida para los productores de corderos pesados.

- (4) En aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, del importe de la prima debe deducirse la incidencia que tenga sobre el precio de base el coeficiente a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición. Este coeficiente se fijó en un 7 % en el apartado 4 del artículo 13 de dicho Reglamento.
- (5) Es oportuno disponer que la ayuda, prevista en el Reglamento (CE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, que instaura una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 <sup>(8)</sup>, o el saldo de dicha ayuda, que resulta de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1163/1999, se concedan antes de una fecha determinada y establecer bajo qué condiciones.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas para la producción agraria de las islas Canarias. Entre estas medidas se incluye la concesión de una prima complementaria para los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones en que se concede la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98. Según estas condiciones, España está autorizada a abonar dicha prima complementaria.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se ha comprobado una diferencia entre el precio de base, deduciendo la incidencia del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, y el precio de mercado comunitario durante la campaña de 1999 de 138,169 euros por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El coeficiente a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 queda fijado en 15,69 kilogramos.

*Artículo 3*

1. El importe de la prima pagadera por oveja para la campaña de 1999 es el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.  
<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.  
<sup>(4)</sup> DO L 328 de 22.12.1999, p. 59.  
<sup>(5)</sup> DO L 140 de 3.6.1999, p. 20.  
<sup>(6)</sup> DO L 265 de 13.10.1999, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 132 de 23.5.1990, p. 17.  
<sup>(8)</sup> DO L 20 de 27.1.1998, p. 18.

- productores de corderos pesados: 21,679 euros,
- productores de corderos ligeros: 17,343 euros.

2. El importe de la prima pagadera por cabra y por región en las zonas designadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2738/1999, correspondiente a la campaña de 1999, es 17,343 euros.

#### Artículo 4

La ayuda específica a los productores de carne de ovino y caprino establecidos en zonas desfavorecidas que los Estados miembros estarán autorizados a pagar en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 o, en su caso, el saldo de dicha ayuda, en caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1163/1999, deberá abonarse antes del 15 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2000.

#### Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el importe de la prima complementaria que debe concederse a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, correspondiente a la campaña de 1999, de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión de párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, se fija como sigue:

- 5 euros por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 5 euros por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---